

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201000281
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO MUÑOZ JOYA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

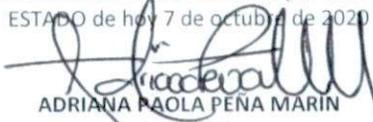
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200597
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MARIO GALVIS CLAVIJO
DEMANDADO	SEGUNDO ÁNGEL FORERO MONSALVE

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

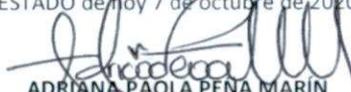
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

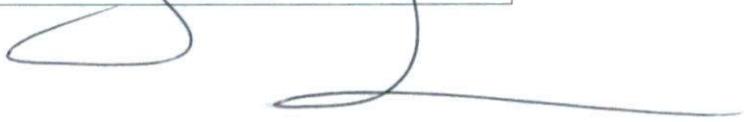
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200640
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA MILENA MUÑOZ BAJONERO
DEMANDADO	NOLBERTO ARDILA CASTILLO

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

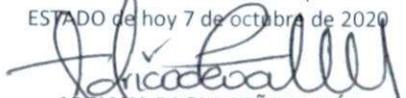
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300241
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO SAN GABRIEL
DEMANDADO	JAVIER RICARDO PIÑEROS LUZ MARINA SUÁREZ CAÑAS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300253
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Se precisa que el escrito allegado el 28 de septiembre de 2020 fue presentado por fuera del término concedido, cuando el expediente se encontraba al Despacho, y por tanto, no cumplió con la carga impuesta.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

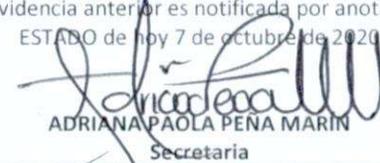


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300643
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMEL VERA MENDOZA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

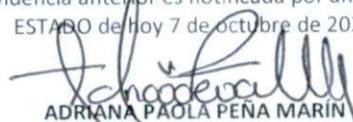
SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400065
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTÍN TORRES QUINTERO
DEMANDADO	C&C SUMINISTROS Y TRANSPORTE

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

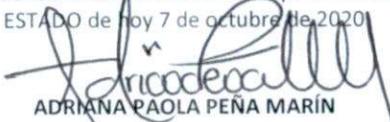
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

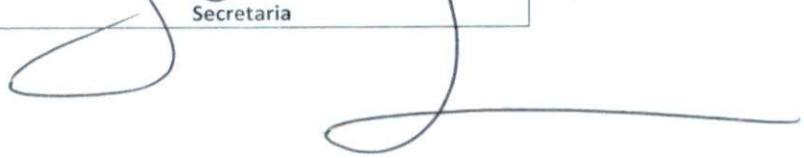
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500363
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO PH
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CHARRY RAMÍREZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

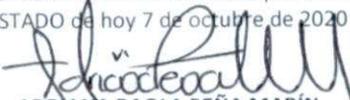
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500491
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL QUECÁN CANASTO
DEMANDADO	ADAN GONZÁLEZ DÍAZ

AGREGAR al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500806
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	ANA CAROLA TUTA GUERRERO

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PENA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600155
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO SIERRA PIRA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BARRERA

AGREGAR al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección I de Policía de Chía – Cundinamarca sin diligenciar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600293
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA MORALES SIERRA
DEMANDADO	FERNANDO QUICENO MACHADO

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700040
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA RIVEROS BELTRÁN
DEMANDADO	VICENTE RODRÍGUEZ VARGAS PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se profirió sentencia el día 18 de diciembre de 2019, se ordena **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700065
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FLOR MARINA CALDERÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	GREGORIO ALBERTO LOZANO MUÑOZ

Correspondería en esta oportunidad disponer sobre la aprobación del avalúo allegado por las partes, sin embargo, de la revisión de los dictámenes aportados, se advierte que existe una gran brecha entre ellos, y por tanto, esta judicatura considera necesario practicar una prueba de oficio.

De otro lado, se despachará favorablemente la solicitud de certificación de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR prueba pericial de oficio, y por tanto, designar al señor Roelio Gómez Roque para que elabore avalúo comercial del inmueble trabado en el asunto. Se fija como honorarios la suma de 1 s.m.m.l.v. que deberá ser pagado por partes iguales entre demandante y demandado. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, se despachará favorablemente la solicitud de certificación de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

SEGUNDO: Una vez se acredite el pago del arancel judicial, por secretaría procédase a **ELABORAR** la certificación solicitada por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700223
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RICO GUTIÉRREZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800660
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA CAROLINA MADRID TORRES
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 4 de septiembre de 2020 declaró desierto el recurso de alzada, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría liquidense las costas, en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en sentencia de 23 de septiembre de 2019 (fl. 130 c-1).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800811
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM CHAQUEA BLANCO
DEMANDADO	NUBIA LUCERO MORENO PARDO

Para todos los efectos a que hubiere lugar, **TENER** como dirección electrónica de la demandada la reportada en escrito que antecede (fl. 27 c-1).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900307
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE M.G. CONSULTORES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS O EMPRESAS ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS - FEMEG
DEMANDADO	MARIO QUINTERO PINZÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **OFICIAR** al Fondo Nacional del Ahorro informando que la medida cautelar se encuentra vigente.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial, sin que sea dable remitir por correo electrónico todas las providencias emanadas de este Juzgado. Por secretaría, infórmese la página web para consulta de estados electrónicos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900452
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE

Como quiera que en auto de esta misma fecha se resolvió la solicitud de nulidad, no es posible acceder a la petición de dictar sentencia anticipada por no encontrarse cumplidos los supuestos para su procedencia. Sin embargo, si es posible atender la petición de restitución provisional, para lo cual se decretará inspección judicial en los términos del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **PRACTICAR** inspección judicial en el inmueble objeto de restitución en los términos del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., para lo cual se señala como fecha y hora a efectos de llevar a cabo dicha diligencia el día 19 de OCTUBRE de 2020 a las 2:30 pm.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Además, la parte demandante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- (i) Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo (Un vehículo para el juez y uno para el secretario).
- (ii) El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- (iii) Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.

- (iv) Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- (v) Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900452
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la nulidad procesal que solicitó el apoderado de la parte demandada, alegando que con ocasión de la pandemia se encontraba en confinamiento obligatorio por ser una persona mayor de 70 años, quien se encontraba fuera de la ciudad sin acceso a internet.

La parte actora se opuso a dicha nulidad, manifestando que era obligación del profesional del derecho mantenerse pendiente de las notificaciones por estados electrónicos, y no era obligatorio por Decreto del Gobierno Nacional que los mayores de 70 años salieran de la ciudad con ocasión de la pandemia, y por ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, el Despacho comparte el criterio de la parte demandante, pues es deber de los apoderados estar pendientes de sus asuntos efectuando una revisión periódica de los estados, y si no puede comparecer por alguna circunstancia, tiene la posibilidad de sustituir el poder o designar un dependiente judicial para que proceda a ello. A partir de 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido varios acuerdos en los que se exceptuaron algunos trámites de la suspensión de términos judiciales, y correspondía a los apoderados mantenerse al tanto de dichas determinaciones y efectuar las respectivas consultas sobre el trámite de los asuntos encomendados.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 las notificaciones por estado se deben fijar virtualmente, actuación que se llevó a cabo a través del sistema que maneja este Juzgado en la página web: <http://www.juzgado1civilchia.com/>. No obstante, sólo a partir del 10 de julio de 2020 se empezó a publicar estados electrónicos en la página oficial de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>), razón por la cual, las notificaciones efectuadas el 2 de julio de 2020 no tuvieron la suficiente publicidad. Al respecto, este Despacho no puede desconocer las especiales circunstancias por las cuales atraviesa el país, y por ende, al momento de emitir una determinación, debe procurar la garantía del derecho a la defensa y contradicción de las partes,

Así las cosas, se accederá a la solicitud de la parte demandada, ordenando notificar los proveídos de 2 de julio de 2020 en estados, junto con la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de su ejecutoria, remedio procesal previsto en el inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sin lugar a decretar nulidad alguna por no haber actuación posterior que dependa de esas providencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NOTIFICAR por estados los autos de fecha 2 de julio de 2020, la cual se surtirá con la notificación del presente auto.

Notifíquese,

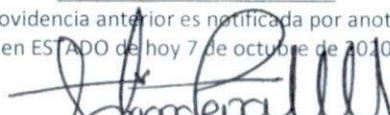


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

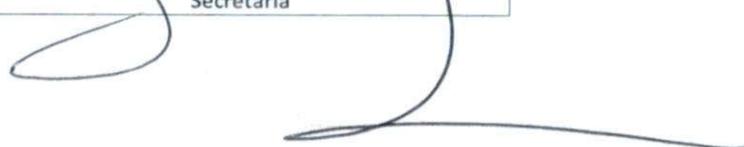
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900588
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO ARIAS PINO
DEMANDADO	ROGELIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Atendiendo la petición que antecede se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a ADRES para que informe si a la fecha, el demandado ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador y sus direcciones física y electrónica para notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Occidente para que emita respuesta al oficio 686 de 13 de marzo de 2020. El oficio será tramitado por la parte interesada, al que anexará copia del oficio 686 con la respectiva constancia de recibido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900722
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR PUESTA DEL SOL P.H.
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000007
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	JAQUELINE SANTANDER BERDUGO

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 29 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Jaqueline Santander Berdugo, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$60.000.

Notifíquese,



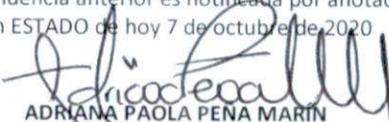
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

Correspondería en esta oportunidad resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, a través de apoderado judicial. Sin embargo, de la revisión del plenario, se pudo determinar que la parte actora solicitó emplazamiento de la demandada, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. (fl. 80 c-1), petición sobre la cual no se ha emitido pronunciamiento, coligiéndose que la demandada no se encuentra notificada y consecuentemente, no es dable tramitar la nulidad por indebida notificación cuando ésta aún no se ha efectuado.

En vista de lo anterior, como la parte demandada constituyó apoderada judicial, lo procedente será dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a la señora Heymy Adriana Otálora Jiménez, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo consagra la norma en cita:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la nulidad alegada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora Heymy Adriana Otálora Jiménez por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, momento a partir del cual cuenta con el término de 10 días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan José Ávila Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.579.605 y portador de la tarjeta profesional 88.036 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado

de la parte demandada en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Notifíquese,

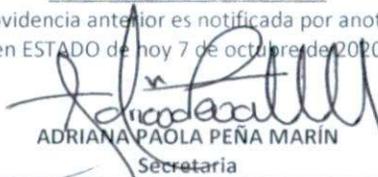


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

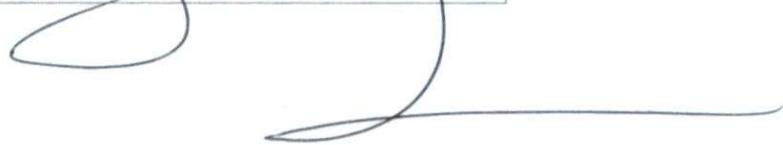
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

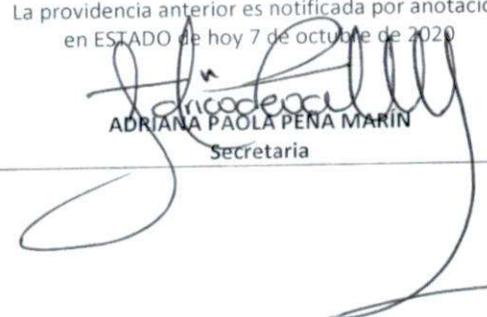
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000245
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Plazas Molina Promotores de Seguros Ltda.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 12) para recibir información sobre el proceso.

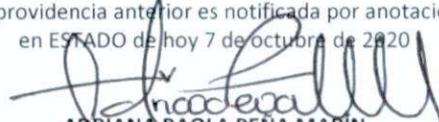
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000303
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que únicamente se libraré orden de apremio por los conceptos plasmados en el acta de conciliación.. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Juliana Cifuentes Ocampo en su calidad de representante legal de su hijo menor Kristopher Fori Cifuentes y en contra de Gustavo Adolfo Fori Paz por las siguientes sumas de dinero:

a. \$824.950, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de mayo y agosto de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS	MES	EXIGIBLE A 6 DE
\$188.950	may-20	may-20
\$212.000	jun-20	jun-20
\$212.000	jul-20	jul-20
\$212.000	ago-20	ago-20
\$824.950	TOTAL	

b. \$2.100.000, por concepto de saldo de cuotas alimentarias, discriminadas en 7 cuotas, así:

VALOR	EXIGIBLE A 16 DE
\$300.000	ene-20
\$300.000	feb-20
\$300.000	mar-20
\$300.000	abr-20
\$300.000	may-20
\$300.000	jun-20
\$300.000	jul-20
\$2.100.000	

c. \$100.000, por concepto de muda de ropa del mes de marzo de 2020.

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones 23 y 24, como quiera que las partes únicamente pactaron el pago de 7 cuotas de \$300.000 por alimentos causados que finalizaban en julio de 2019, según se desprende del acta de conciliación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: IMPEDIR al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y La Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

OCTAVO: RATIFICAR a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Michell Alexandra García Verano como apoderada judicial de la demandante amparada por pobre en este asunto, en los términos del poder conferido.

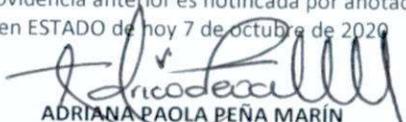
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000315
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO	JOSUE ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO JENNY BRAVO SANDRO AUGUSTO RODRIGUEZ BRAVO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y ante el silencio del demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000368
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	OSWALDO DÍAZ DALLOS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en contra de Oswaldo Díaz Dallos por la suma de \$15.700.039 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

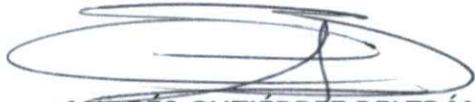
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Omar Luque Bustos identificado con cédula de ciudadanía 79.126.333 y portador de la tarjeta profesional 147.433 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000370
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE SUÁREZ RAMÍREZ HILDA BURGOS VALBUENA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Precizando que no se libraré mandamiento por concepto de cánones comprendidos entre mayo de 2020 y octubre de 2020, como quiera que se cobró la cláusula penal, la cual tiene como finalidad resarcitoria y constituye una estimación anticipada de perjuicios. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Jaime Suárez Gómez y en contra de Hilda Burgos Valbuena y Fabio Enrique Suárez Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.800.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020
- b. \$1.800.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020
- c. \$6.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes

SEGUNDO: NEGAR la pretensión por la vigencia del contrato de arriendo contenida en el literal C) del numeral 1 del acápite de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Cabrera actúa en causa propia.

Notifíquese,



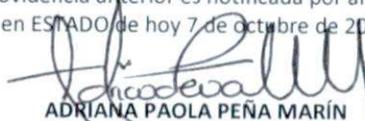
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000372
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	I A OSPINA INMOBILIARIA & CIA LTDA.
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER QUINCHE SERRANO JORGE ENRIQUE QUINCHE MAECHA JAIRO ALBERTO TURBAY

La conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá presentó solicitud para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación de 18 de septiembre de 2018 celebrada en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual los arrendatarios se obligaron a restituir el inmueble arrendado, ubicado en el municipio de Chía.

Así mismo, según comunicación de 21 de septiembre de 2020, el arrendador informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que reza:

“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

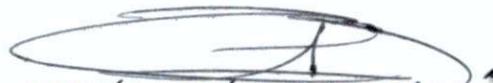
Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

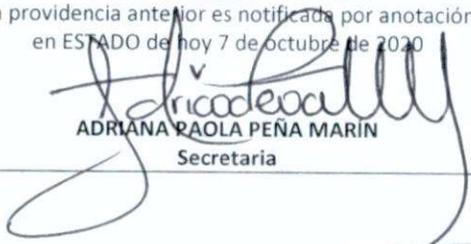
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, ubicado en el Complejo Comercial Centro Chía Avenida Pradilla 900 Este, Local 1075 de Chía – Cundinamarca, a favor del arrendador I A Ospina Inmobiliaria & Cía. Ltda. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000373
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA LONDOÑO RENDÓN
DEMANDADO	ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

La parte actora no estimó la cuantía del proceso, según lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Mónica María Londoño Rendón, actuando como representante legal de su mejor hijo Josías Obed Elías González Londoño contra Alberto González Navas, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Marino Hugo Quiñones Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 13.012.520 y portador de la tarjeta profesional 63.082 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000374
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Fernando Enrique Bernal Angarita.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

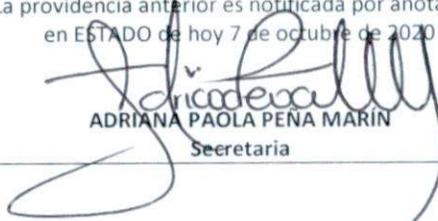
QUINTO: RECONOCER al abogado Iván Darío Daza Ortigón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portador de la tarjeta profesional 231.744 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000375
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	CLAUDIA HELENA VARGAS SÁNCHEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Claudia Helena Vargas Sánchez por la suma de \$32.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 22 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U. con NIT. 830.099.415-1, quien actúa a través de la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

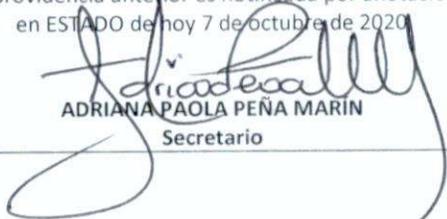
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000378
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ACUÑA
DEMANDADO	CÉSAR LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Jairo Acuña y en contra de César Leonardo Jiménez López por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses de plazo causados entre el 28 de marzo de 2017 y el 28 de julio de 2017, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 29 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Sandra Patricia Sandoval Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 35.195.273 y portadora de la tarjeta profesional 268.195 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

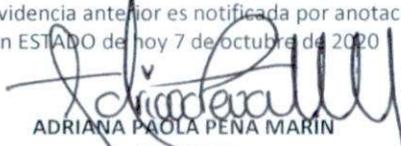


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000379
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO	MARCO ANDRÉS LÓPEZ FRANCO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Karen Vásquez Ruedas y en contra de Marco Andrés López Franco por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 22 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, la demandante Karen Vásquez Ruedas actúa en causa propia.

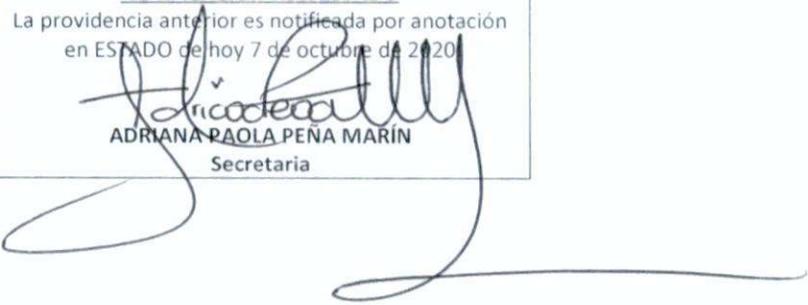
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria